

REPERTORIO

DE

LEGISLACION

Ó

❄ COLECCION DE LEYES ❄



1912

SAN SALVADOR C.—A.

TIPOGRAFIA "EL PROGRESO"

REPERTORIO

DE

Legislación

ó

Colección de Leyes

DECRETOS LEGISLATIVOS PUBLICADOS EN EL "DIARIO OFICIAL" DEL
CORRIENTE AÑO.

1912

SAN SALVADOR,

TIPOGRAFÍA "EL PROGRESO"

PODER EJECUTIVO

[D. del E. publicado en el «D. O.» del 9 de enero de 1912.]

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es conveniente á los intereses nacionales la formación de un personal que adquiriera en los centros de enseñanza del extranjero los conocimientos especiales que demandan las crecientes necesidades del país;

Que últimamente se ha nombrado, para varios cargos consulares, á un escogido grupo de ciudadanos salvadoreños de notorios méritos, que patrióticamente coadyuvarán en la realización de tan importantes fines,

En uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Todo nombramiento de empleado consular, que recaiga en un ciudadano salvadoreño, fijará el ramo de estudio á que debe dedicarse el nombrado.

Artículo 2º—El Cónsul de El Salvador en París se encargará de hacer un curso de Bacteriología, y el Canciller del Consulado, de seguir los estudios de Ciencias Políticas hasta obtener el diploma de la Escuela Libre de la Sección Diplomática.

El Cónsul en Génova, hará los estudios que se exigen para los cursos de Ciencias Penales.

El Cónsul en Amberes, seguirá los cursos de la licenciatura en Ciencias Comerciales, y el Canciller del Consulado, hará los estudios para obtener el diploma en Ciencias Químicas.

El Cónsul en Londres, hará un curso de Finanzas; y el Canciller en Barcelona, estudiará en la Universidad de Filosofía y Letras.

Artículo 3º—Del progreso alcanzado en sus respectivos estudios, los funcionarios Consulares rendirán al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe anual.

Daño en el Palacio Nacional: San Salvador, 9 de enero de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Ministro interino de Relaciones
Exteriores,

M. Castro R.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

[D. del E. publicado en el «D. O.» del 11 de enero de 1912.]

El Poder Ejecutivo, CONSIDERANDO: que la instalación de la telegrafía inalámbrica en el país demanda gastos considerables, para los cuales no bastan las rentas actuales; y que la tarifa de telégrafos y teléfonos actualmente en vigor, es la más barata de las que rigen en Centro-América.

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 101 inciso 2º del Reglamento de Telégrafos se reforma así: “De 1 á 5 palabras, se pagarán *dieciocho centavos*. Por cada 5 ó fracción de cinco palabras excedentes, también *dieciocho centavos*.”

Por telegramas dentro de cada población, se cobrará á razón de *un centavo* por cada palabra, no bajando de *seis centavos* el valor de cada telegrama.”

Art. 2º—La tarifa de conexiones telefónicas se reforma así:

Por cada conexión interior de dos minutos ó fracción pedida por un suscriptor con otro abonado ó con una oficina pública..... \$ 0.12

Por una conexión con el exterior durante dos minutos ó fracción, de suscriptor á suscriptor ó con una oficina pública... \$ 0.24

Por una conexión interior ó exterior, en el mismo tiempo y entre oficinas públicas, ó de una oficina pública con un abonado..... \$ 0.36

Por la citación de una persona para comunicar por teléfono, en las oficinas públicas, concurra ó no la persona requerida. \$ 0.12

El presente acuerdo comenzará á regir el día primero del mes próximo entrante.

Art. 3º—Del producto de las rentas de telégrafos y teléfonos, se destina el veinticinco por ciento á los gastos de compra é instalación de las máquinas y elementos de la telégrafía inalámbrica, debiendo llevarse por quien corresponde cuenta especial de ese 25%.
—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del Ramo,

Carranza.

MINISTERIO GENERAL

[D. del E. publicado en el «D. O.» del 7 de febrero de 1912.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que á fin de hacer efectivas las garantías establecidas por la Ley Agraria y demás leyes de la República, concernientes á la función de Policía en cuanto á los peligros ó transgresiones originados ó temidos fuera de las poblaciones, es necesario la organización de un Cuerpo especial, compuesto de personal entendido é idóneo, dedicado al cumplimiento de aquella función;

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales, y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase un Cuerpo especial de Policía Rural, que llevará el nombre de "Guardia Nacional".

Art. 2º—Se nombra Director General del Cuerpo al Coronel don Alfonso Martín Garrido, quien se encargará de la elaboración del Reglamento respectivo.

Art. 3º—El Ministerio de la Guerra proveerá á todo lo relativo á equipo, armamento y personal de la “Guardia Nacional”, y se encargará de su formación provisional, mientras se promulga el Reglamento á que se refiere el artículo anterior.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á tres de febrero de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Fomento, Instrucción Pública y Agricultura,

T. Carranza.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

R. Guirola D.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia y Beneficencia.

M. Castro R.

El Subsecretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.

Eusebio Bracamonte.

PODER LEGISLATIVO

[D. L. publicado en el «D. O.» del 15 de febrero de 1912.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la Capital de la República, cuyos progresos y desarrollo en estos últimos años son muy considerables, y si bien goza de algunos buenos servicios, tiene en cambio otros apenas organizados y deficientes;

CONSIDERANDO: que como corolario de una buena canalización de aguas potables, se impone la existencia de un alcantarillado ejecu-

tado con arreglo á las prescripciones de la ciencia, que sustituya al actual, que es incompleto, inadecuado y deficiente;

CONSIDERANDO: que si bien por Decreto Legislativo de 12 de abril de 1901, ambas mejoras quedaron encomendadas á la Junta de Fomento creada por el mismo Decreto, no ha podido llevarse á cabo más que la nueva canalización de aguas potables y algunos ramales de alcantarillado cuya construcción era urgentísima, debido á los crecidos gastos ocasionados por la primera, cuyo costo pasa de \$ 650,000;

CONSIDERANDO: que la Municipalidad de la Capital no se halla por el momento en condiciones de poder hacer frente á los gastos crecidos que tales obras ocasionarán;

CONSIDERANDO: que es muy justo que estas mejoras que tan directamente favorecen á los habitantes de la Capital, sean costeados por esta misma;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º—Facultar á la Junta de Fomento, para que de acuerdo con el Ejecutivo, proceda á la construcción, con arreglo á las prescripciones de la ciencia, de un nuevo alcantarillado de la Capital, capaz también de recibir las aguas de la lluvia.

Art. 2º—Encomendarle también el estudio y ejecución de una pavimentación adecuada y en consonancia con las prescripciones de la higiene, trabajo que se llevará á cabo á medida que se construyan las cloacas, y antes, donde sea posible.

Art. 3º—Crear un impuesto especial á favor de dicha Junta que variará de tres á doce centavos por metro lineal de casa ó solar, en la parte urbana de la población, á cuyo efecto las calles serán clasificadas en tres categorías; debiendo aplicarse en las de primera, la tarifa máxima de doce centavos; siete en las de segunda y tres en las de tercera.

Art. 4º—Queda encargado el Poder Ejecutivo, de la Reglamentación y aplicación de la presente Ley.

Art. 5º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Art. 6º—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en el Palacio Nacional: San Salvador, á diez de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto
Presidente

Salvador Flamenco,
2º. Secretario.

C. M. Meléndez,
1er Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 14 de febrero de 1912.

POR TANTO: Cúmplase.

Manuel E. Arango.

El Secretario de Estado, encargado
de los Despachos de Gobernación
y Fomento,

T. Carranza.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 13 de abril de 1912.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso desus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece en la ciudad cabecera del Departamento de Ahuachapán y en la ciudad de Jucuapa, por ser la más adecuada en el Departamento de Usulután, Oficinas de Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas, cuya jurisdicción será la de los dos Departamentos respectivos.

Art. 2º—La Oficina actualmente establecida en Santa Ana, se llamará Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas de la Primera Sección de Occidente; la que hoy sirve en San Miguel: Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas de la Primera Sección de Oriente.

Art. 3º—La Oficina de Ahuachapán se denominará Registro de la Propiedad é Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, y la de Jucuapa, Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente.

Art. 4º—El personal de cada Oficina se compondrá de un Juez Registrador, un Oficial Mayor, un escribiente archivero, dos escribientes más y un portero ó mozo de servicio.

Art. 5º—La Oficina que funciona en la ciudad de Santa Ana, tendrá jurisdicción en el Departamento de su nombre y el de Sonsonate; y la que existe en San Miguel en el Departamento así designado y en los de la Unión y Morazán.

Art. 6º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, á diez de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srio.

E. Cañas,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de abril de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Justicia,
Castro R.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 18 de abril de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Concédese el título de Villa al pueblo de Santa María Ostuma.

Art. 2º—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los diez días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Secretario.

E. Cañas,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de abril de 1912.

Publíquese:

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Fomento, Instrucción
Pública y Agricultura,

T. Carranza.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 18 de abril de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º.—No se podrá designar con el nombre de ninguno que sea ó haya sido Presidente de la República, los edificios públicos, lugares de recreo ó institutos nacionales etc., sino después de diez años en que aquel haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º—Este Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diez de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero.
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Secretario.

E. Cañas,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de abril de 1912.

Cumplase:

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación Fomento. Instrucción
Pública y Agricultura,

T. Carranza.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 18 de abril de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede el título de ciudad á la Villa de San Pedro Nonualco, en el Departamento de la paz.

Art. 2º—Se erige un nuevo distrito político en dicho Departamento que tendrá por cabecera la expresada población y se llamará Distrito de San Pedro Nonualco. En consecuencia el cuadro tercero de la Ley del Régimen Político en la parte que corresponde al mencionado Departamento, queda reformado así: *Distrito de Zacatecoluca.*—Cabecera: Zacatecoluca. Poblaciones: Santiago Nonualco, San Juan Nonualco y San Rafael. *Distrito de Olocuilta.*—Cabecera: Olocuilta. Poblaciones: Talpa, Cuyultitán, San Luis, Tapalhuaca y San Francisco Chinameca. *Distrito de San Pedro Masahuat.* Cabecera: San Pedro Masahuat. Poblaciones: El Rosario, San Antonio Masahuat, San Juan Tepesontes y San Miguel Tepesontes. *Distrito de San Pedro Nonualco.*—Cabecera: San Pedro

Nonualco. Poblaciones: Santa María Ostuma, La Ceiba, Jerusalén, Paraíso de Osorio y San Emigdio.

Art. 3º—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación, debiendo tenerse presente al hacer una nueva edición de la Ley del Régimen Político.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á diez de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srio.

E. Cañas,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de abril de 1912.

Públiquesse:

Manuel E. Aranjó.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Fomento, Instrucción
Pública y Agricultura,

T. Carranza.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 18 de abril de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es una obligación del Estado rendir tributo y homenaje á la memoria de los hombres que han ilustrado y dado timbre de honor á la Nación, por sus méritos personales,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Por cuenta del Erario Nacional se hará la traslación á esta Capital de los restos mortales del exímio pintor salvadoreño don Juan Francisco Wenceslao Cisneros, que reposan en la Isla de Cuba.

Art. 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga las gestiones necesarias cerca del Gobierno de la República de Cuba, á fin de llevar á cabo la traslación referida.

Arto. 3º—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los once días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srío.

E. Cañas.
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de abril de 1912.

POR TANTO: cúmplase,

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Fomento, Instrucción
Pública y Agricultura,

T. Carranza.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 18 de abril de 1912.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.
En uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo único.—Al Art. 268 del Reglamento de la Renta de Licores se agrega el inciso siguiente: “Las ventas de licores al por menor estarán servidas exclusivamente por hombres no menores de edad; las casas en que se establezcan no podrán tener salida por otro lado más que por el frente y no se permitirá en ellas más habitantes que los dueños ó encargados de la venta.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los diez días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero.
Presidente.

Claudio Ochoa.
1er. Srio.

E. Cañas
2o, Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de abril de 1912.

Cúmplase:

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

M. J. Iraheta.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 20 de abril de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los impuestos de exportación de algunos productos del país, no están en proporción con el valor que actualmente han alcanzado en el comercio,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere.

DECRETA:

Artículo 1º—Los productos comprendidos en los artículos 23 y 25 de la Tarifa de Aforos, pagarán los impuestos siguientes, calculados sobre cada cincuenta kilos, peso bruto:

Bálsamo	\$ 20.00
Hule	10.00
Cueros de toda clase	5.00
Tabaco en rama	2.00
Azúcar blanca de centrifuga	0.50

Art. 2.—Estos artículos quedan exentos del impuesto general

de exportación de *cincuenta centavos* por cada cuarenta y seis kilogramos, lo mismo que del de *un peso cincuenta centavos* por cada cien kilogramos á favor del Ferrocarril Central y del sobre impuesto de *un peso*, todos ellos establecidos en los artículos 23 y 25 de la referida Tarifa de Aforos.

Art. 3^o—El arroz, la panela, el azúcar amarilla de centrífuga y el tabaco elaborado, quedan en absoluto, libres de toda clase de derechos é impuestos de exportación.

Art. 4^o—Quedan reformados los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo de 4 de abril del año anterior, en lo que se refieren á los impuestos de los artículos citados.

Art. 5^o—La presente disposición entrará en vigencia el 1^o de mayo próximo entrante, en lo que se refiere á los productos comprendidos en el Art. 1^o; pero tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación, en lo que concierne á los artículos declarados libres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á veintiocho de marzo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srio.

E. Cañas,
2^o Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de abril de 1912.

POR TANTO: cúmplase.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Crédito
Público.

M. J. Iraheta.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 20 de abril de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase libre de todo derecho é impuesto fiscal y municipal, por el término de diez años, la exportación de los bananos que se produzcan en el país.

Art. 2º—Los diez años á que se refiere el Art. anterior, deberán comenzar á contarse desde el 1º de enero de 1913.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, á los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srio.

E. Cañas,
2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de abril de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado
en los Despachos de Hacienda
y Crédito Público.

M. J. Iraheta.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 24 de abril de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En Uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto de alcabala se podrá pagar en cualquiera de las Administraciones de Rentas de la República.

Art. 2º—El tanto por ciento del impuesto de alcabala interior establecido á favor de las Juntas de Fomento de los pueblos de la

República, será remitido por la Administración recaudadora á la Administración que corresponda, según el lugar donde esté situado el inmueble, para que ésta lo distribuya conforme á la ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintidós de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srio.

Juan Mena,
1er Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 23 de abril de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Crédito Público,

M. J. Iraheta.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 29 de abril de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO: que todavía existen terrenos de comunidades de indígenas que no se repartieron á su debido tiempo, ni han sido titulados ni vendidos después en cumplimiento de las leyes dadas con posteridad; que esa indivisión de hecho es un obstáculo para el desarrollo de la agricultura y causas de inquietudes para los propietarios colindantes, cuyos terrenos, con frecuencia son ocupados sin derecho alguno, por los individuos que formaron aquellas comunidades, produciendo ésto la consiguiente intranquilidad del orden público; y que es preciso que cese este estado de cosas, facilitando la manera de llevarlo á cabo; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Poder Ejecutivo para que, de oficio y

de la manera que crea conveniente, mande repartir gratuitamente los terrenos que pertenecieron á las extinguidas comunidades de indígenas, y que á la fecha no estuvieren poseídas por ninguna persona particular.

Art. 2º—Las porciones de terrenos que estuvieren legalmente poseídas, serán tituladas conforme á las leyes vigentes.

Art. 3º—Los Gobernadores departamentales extenderán, á nombre del Poder Ejecutivo, los títulos de propiedad de los terrenos que se repartan, cuyos títulos serán inscritos en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de antecedente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srio.

Juan Mena,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de abril de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación Fo-
mento Instrucción Pública y
Agricultura,

T. Carranza.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 30 de abril de 1912.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto Legislativo de 1893 reformado por el de 16 de abril de 1894 corresponde al Supremo Poder Ejecutivo de-

cretar las pensiones á que tienen derecho los que han prestado por largo tiempo servicios á la Patria: que el Cuerpo Legislativo, excediéndose de las facultades que la Constitución le confiere; ha otorgado en años anteriores, con prodigalidad, esas pensiones, aún á personas que no tienen derecho á ellas: y por último que no hay razón para que continúen pagándose muchas de las pensiones decretadas, ya por no estar adaptadas á la ley, ya por haber desaparecido los motivos que sirvieron de fundamento;

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo 1º—Todas las personas que reciban pensiones del Estado, por razón de servicios prestados á la Patria, deberán presentarse dentro de cuatro meses al Ministerio de Hacienda, con los atestados ó comprobantes respectivos, para que sean revisadas sus pensiones, so pena de tenerse éstas como caducadas, sino se presentan en el plazo aludido.

Art. 2º—El Ministerio de Hacienda reconsiderará dichas pensiones, y con vista de las pruebas ó documentos que aduzcan los interesados ó de los informes que crea conveniente pedir á otros funcionarios del Estado, resolverá lo que fuere de justicia, suprimiendo las pensiones que no estén adaptadas á la ley, y aumentando ó disminuyendo las que no estén conformes con las necesidades y posición social de los pensionados, sujetándose en un todo á las disposiciones del Decreto Legislativo ya citado y á las demás leyes vigentes sobre la materia.

Art. 3º—No tendrán derecho á pensión las personas de mala conducta y los que tuvieren medios ó recursos suficientes para atender á sus necesidades, aunque comprueben haber prestado servicios á la Nación, por largo tiempo.

Art. 4º—No quedan comprendidas en el presente Decreto las pensiones que no pasen de *quince pesos mensuales*.

Art. 5º—No podrá concederse ninguna pensión por más de *doscientos pesos mensuales*, aunque el que la solicite haya prestado por muchos años importantes servicios al Estado.

Art. 6º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Pala-

cio Nacional: San Salvador, á los veinte días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srio.

E. Casias,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de abril de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores, Justicia y Be-
neficencia,

M. Castro R.

El Subsecretario de Estado en los Despachos
de Guerra y Marina.

Eusebio Bracamonte.

El Subsecretario de Estado
en los Despachos de Hacienda
y Crédito Público,

M. J. Iraheta.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 30 de abril de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que los actos del Poder Ejecutivo, consignados en la Memoria de Relaciones Exteriores, Justicia y Beneficencia, de que ha dado cuenta el Secretario de Estado, de dichos Ramos, están en un todo arreglados á la Constitución y leyes secundarias.

POR TANTO:

En uso de las facultades ordinarias,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse en todas sus partes los actos del Poder Ejecutivo, relacionados en la memoria de que se ha hecho mérito.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los veinte días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero.
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srío.

E. Cañas,
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de abril de 1912.

POR TANTO: publíquese,

Manuel E. Araujo.

El Sub-Secretario de Relaciones Exteriores
Justicia y Beneficencia,

Alfonso Quiñonez M.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 30 de abril de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 158 de la ley del Ramo Municipal se le agregan los números siguientes: 14^o Los empleados públicos de nombramiento del Ejecutivo con goce de sueldo.

15^o Los que padezcan de enfermedad contagiosa.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, á los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero.
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srio.

E. Cañas,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de abril de 1912.

Publíquese:

Manuel E. Araujo,

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Fomento, Instrucción
Pública y Agricultura,

T. Carranza.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 4 de mayo de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. 1º—Restablécese el Distrito Judicial de San Sebastián, en el Departamento de San Vicente, trasladándose el Juzgado 3º de 1ª Instancia del mencionado Departamento á la Villa de San Sebastián; y su jurisdicción comprenderá:

Cabecera: San Sebastián;

Poblaciones; Santo Domingo, San Lorenzo y San Esteban.

Art. 2º—Queda reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial, del modo siguiente:

Juzgado 1º de 1ª Instancia.

Cabecera: San Vicente;

Poblaciones: San Vicente, Tecoluca, Apastepeque, Santa Clara y San Ildefonso.

Juzgado 2º de 1ª Instancia.

Cabecera: San Vicente;
Poblaciones: San Vicente, Tepetitán, Verapaz y Guadalupe.

Juzgado 3º de 1ª Instancia.

Cabecera: San Sebastián;
Poblaciones: Santo Domingo, San Lorenzo y San Esteban.

Art. 3º—El Juzgado 3º de 1ª Instancia de San Vicente, se trasladará á la Cabecera del nuevo Distrito Judicial, tan pronto como la Municipalidad respectiva dé aviso de estar arreglado convenientemente el local que debe ocupar el Juzgado; y al trasladar el Archivo entregará por inventario los asuntos de la ciudad de San Vicente que existen en la Oficina, al Juez 2o. de 1ª Instancia del Departamento, y éste á su vez entregará en la misma forma los asuntos que corresponden á la Villa de San Esteban.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintiséis de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero.

E. Cañas.

Ramón Quintanilla.

Palacio Nacional: San Salvador, 1o. de mayo de 1912.

Ejecútese,

Mamuel E. Araujo.

El Ministro de Justicia,

M. Castro R.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 4 de mayo de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de las facultades que la ley le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—El Art. 373 Pn. se reforma así: “El que agrediere á otro, arrojando un objeto capaz de causar lesión ó envistiéndolo con armas sin haber mediado provocación inmediata y suficiente de parte del agredido y sin que haya habido riña ó pelea mútua de palabra ó de obra, será castigado con seis meses de prisión mayor”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los treinta días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero.

Claudio Ochoa.

E. Cañas.

Palacio Nacional: San Salvador, 2 de mayo de 1912.

Publíquese,

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Justicia,
M. Castro R.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 13 de mayo de 1912.]

Secretaría de la Asamblea Nacional: San Salvador, 10 de mayo de 1912.

Señor:

Para los efectos de ley, tenemos á honra remitir de nuevo á esa Secretaría, en dos ejemplares, el Decreto emitido por la Representación Nacional el día 26 del mes próximo pasado, por el que se restablece el Distrito Judicial en Sebastián, Departamento de San Vicente, por haberse omitido agregar el pueblo de San Cayetano Istepeque, en las poblaciones que corresponden al Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Vicente.

Somos del señor Ministro sus atentos S. servidores,

E. Cañas,
2º Srio.

Juan Mena,
1er. Pro-Srio.

Al señor Ministro de Justicia E. S. D.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 13 de mayo de 1912.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades que la constitución le confiere,

DECRETA:

Art. 1º—Restablécese el Distrito Judicial de San Sebastián, en el Departamento de San Vicente, trasladándose el juzgado tercero de Primera Instancia del mencionado Departamento á la Villa de San Sebastián; y su jurisdicción comprenderá:

Cabecera: San Sebastián;

Poblaciones: Santo Domingo, San Lorenzo y San Esteban

Art. 2º—Queda reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial, del modo siguiente:

Juzgado Primero de Primera Instancia:

Cabecera: San Vicente;

Poblaciones: San Vicente, Tecoluca, Apastepeque, Santa Clara y San Ildefonso.

Juzgado Segundo de Primera Instancia:

Cabecera: San Vicente;

Poblaciones: San Vicente, Tepetitán, Verapaz, Guadalupe y San Cayetano Istepeque.

Juzgado Tercero de Primera Instancia:

Cabecera: San Sebastián;

Poblaciones: Santo Domingo, San Lorenzo y San Esteban.

Art. 3º—El Juez Tercero de Primera Instancia de San Vicente se trasladará á la Cabecera del nuevo Distrito Judicial, tan pronto como la Municipalidad respectiva dé aviso de estar arreglado convenientemente el local que debe ocupar el Juzgado, y al trasladar el Archivo entregará por inventario los asuntos de la ciudad de San Vicente que existen en la oficina al Juez Segundo de Primera Instancia del Departamento, y éste á su vez entregará en la misma forma los asuntos que correspondan á la Villa de San Esteban.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, á los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

E. Cañas,
2º Srio.

Juan Meña,
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de mayo de 1912.

Ejecútese:

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Justicia,
M. Castro R.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 13 de mayo de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—El Art. 29 del Reglamento de la Propiedad Raíz é Hipotecas, se reforma así: “Los Registradores no podrán ejercer la profesión de Abogado ni autorizar escrituras sujetas inscripción en el Departamento ó Departamentos en que ejerzan sus funciones, salvo en asuntos propios, bajo las penas de pérdida del empleo, cien pesos de multa por cada infracción y nulidad de las escrituras que autorizaren.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á veintiséis de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa.
1er. Srio.

E. Cañas
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de mayo de 1912.

Ejecútese:

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Justicia,
Castro R.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 20 de mayo de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios más poderosos para impulsar el adelanto de la Agricultura, es la creación de un centro agrícola que se ocupe, de manera especial, de hacer los estudios experimentales en campos destinados á este objeto en los diversos ramos que abraza la ciencia agronómica;

CONSIDERANDO:

Que el costo de una Estación Agronómica experimental es en mucho inferior al de las escuelas de agronomía y que sus resultados son inmediatamente prácticos y beneficiosos para los agricultores y para el progreso de la Agricultura Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase una Estación Agronómica experimental encargada del estudio de todas las cuestiones que interesan á la Agricultura Nacional. Tendrá por objeto principal aplicar las teorías de la ciencia en los campos de experimentación; estudiar todas las plantas útiles tanto nacionales como extranjeras; las enfermedades de que adolecen las especies vegetales útiles y modo de curarlas, lo mismo que las especies animales empleadas en el servicio de las haciendas; el estudio de los insectos perjudiciales á la agricultura; los sistemas de irrigación y fertilización de las tierras y la climatización de todas las especies vegetales que puedan introducirse al Salvador.

Art. 2o.—Se destinará para servicio de esta Oficina un campo de experiencia, ya sea en terrenos vecinos á esta capital ó en los de la Escuela de Agricultura, pero con entera independencia de ella. En todo caso, deberá tener un edificio para establecer un Laboratorio de Química, un establo para animales y un servicio de agua suficiente para mantener la vegetación en todo tiempo.

Art. 3º—La propaganda de este centro además de la enseñanza teórica y práctica que en él se dará, será efectiva también por medio de un Boletín redactado por uno ó más profesores de la Estación Agronómica y se ocupará de todo lo concerniente á esta institución y se repartirá gratis entre las autoridades, agricultores y demás personas que lo soliciten.

Art. 4º—Queda autorizado el Supremo Poder Ejecutivo, para organizar debidamente los servicios de la Estación Agronómica, nombrar los empleados que sean necesarios y crear los subsidios que sean indispensables para su sostenimiento y ejercicio de sus funciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los catorce días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

E. Cañas,
2o. Srio.

Juan Mena,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 17 de mayo de 1912.

Ejecútese:

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Agricultura,

T. Carranza.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 21 de mayo de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la separación entre cónyuges no sancionada por sentencia ejecutoriada de Juez competente, es contraria á la moral social;

Que el Art. 153 del Código Civil concede á los cónyuges divorciados que no hubiesen contraído nuevas nupcias, el derecho de invalidar su divorcio en la forma que especifica el Art. anteriormente citado.

En uso de las facultades constitucionales y previo el informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Art. 1^o—Refórmase el inciso 10 de Art. 146 del Código Civil, en la forma siguiente: “Separación absoluta de los cónyuges durante uno ó más años consecutivos, pudiendo en este caso pedir el divorcio cualquiera de ellos.”

Art. 2^o—El cónyuge que en la actualidad hubiere cumplido un año de separación absoluta del otro cónyuge, podrá, si lo quisiere, pedir el divorcio absoluto, acogiéndose á la presente disposición.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á diez y siete de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

E. Cañas,
2o. Srio.

Ramón Quintanilla,
2^o Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de mayo de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Justicia,
M. Castro R.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 22 de mayo de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En el deseo de hacer más equitativo el impuesto de timbres y expeditar su recaudación, en uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Las siguientes reformas á la ley de diez y ocho de abril de mil novecientos seis:

Cigarrillos.

Art. 1º —1º Se rebaja el impuesto de *tres centavos y un centavo y medio*, establecido, *medio centavo* por cada cajilla, sea cual fuere el número de cigarrillos que cada una contenga.

2º—Para el cobro de este impuesto se clasificarán las fábricas en cinco categorías, así: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª clase.

Serán de 1ª clase las fábricas que elaboren mas 200,000 cajillas mensuales y pagarán *mil pesos* al mes.

2ª, las que elaboren hasta 100 000 cajillas y pagarán *quinientos pesos* al mes.

De 3ª, las que elaboren hasta 50,000 cajillas y pagarán *doscientos cincuenta pesos* al mes.

De 4ª, las que elaboren hasta 25,000 cajillas y pagarán *ciento venticinco pesos* al mes.

De 5ª, las que elaboren hasta 15,000 cajillas y pagarán *setenta y cinco pesos* mensuales.

3º Para determinar estas clases, deberán los propietarios declarar previamente su producción, la cual se controlará con el cálculo de la capacidad productora de las máquinas que empleen en la fabricación de cigarrillos y con el número de operarios que ocupen para trabajar á mano.

La labor de cada operaria se calculará en cuarenta cajillas de cigarrillos diarios.

Esta clasificación tendrá como base, el promedio del número de viñetas contramarcadas mensualmente en la Inspección General del Ramo, durante los últimos seis meses del año próximo pasado; cuyo promedio da el dato bastante aproximado del consumo de cada fábrica de las establecidas.

4º Al ser clasificada cada fábrica, su propietario deberá pagar la cuota mensual que le corresponde, conforme lo establece el párrafo anterior; y cuando á los propietarios de las fábricas de 2ª, 3ª, 4ª y 5ª clase convenga aumentar máquinas ú operarias, deberán avisarlo por escrito á la Dirección General de la Renta, para decretar el aumento proporcional de la respectiva cuota.

5º Si en estas fábricas, al practicar inspección, se encontrasen máquinas sin declarar ó mayor número de operarias del declarado, se impondrá al propietario de la fábrica una multa de *cien á quinientos pesos*, según la capacidad de la máquina ó el número de operarias excedente.

6º Cuando por algún motivo justificado, se suspenda temporal ó definitivamente el trabajo de alguna de las máquinas declaradas ó tenga que disminuirse el número de operarias, deberá el propietario

dar aviso por escrito y con la debida anticipación, á la Dirección General de la Renta, para sellar dichas máquinas y valorar la disminución de la cuota respectiva.

Cigarros-puros.

Art. 2º—Para el cobro de este impuesto se considerarán dos clases 1ª y 2ª

Serán de 1a. las fábricas que elaboren puros con tabacos de procedencia extranjera y pagarán á razón de *setenta y cinco centavos* diarios por cada operaria, sea cual fuere el número de éstas.

De 2a. las fábricas que con más de dos operarias elaboren puros con tabacos del país ó de procedencia centroamericana y pagarán por cada operaria *veinticinco centavos* diarios.

Para la clasificación é inspección de estas fábricas, se atenderá á lo estipulado en el Acuerdo Gubernativo de 29 de julio de 1911.

Venta de puros y tabaco.

Ar. 3º—Con excepción de las fábricas productoras, todos los expendios y vendedores ambulantes de estos artículos, deberán sacar patente cada mes, en las Administraciones de Rentas respectivas. Dichas patentes serán en formularios especiales que dará cada Administración y llevarán adheridas un timbre de *cuarenta centavos* cada una. La solicitud se hará en papel sellado de diez centavos.

Aguas gaseosas.

Art. 4º—Se consideran cinco clases, así: 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a.

Serán de 1a. clase las fábricas que produzcan más de 10,000 botellas mensuales y pagarán *doscientos pesos* al mes.

De 2a., las que produzcan hasta 10,000 y pagarán *cien pesos* mensuales.

De 3a., las que produzcan hasta 5,000 botellas y pagarán *cinuenta pesos* mensuales.

De 4a., las que produzcan hasta 2,500 botellas y pagarán *veinticinco pesos* mensuales.

De 5a., las que produzcan menos de 1,500 botellas y pagarán *quinze pesos* mensuales.

Cervezas.

Art. 5º—Se considerarán en dos clases, así:

Serán de 1a., las fábricas que elaboren con maquinaria y paga-

rán *cientos pesos* mensuales.

De 2a., las que elaboraren sin maquinaria y pagarán *treinta pesos* mensuales.

Jabón en marqueta.

Art. 6º— Por cada caja de veinticinco kilogramos que se fabrique, deberá pagarse *veinticinco centavos*.

Impuesto profesional.

Art. 7º—Se suprime este impuesto y se sustituye con el de Casas de Comercio y Bancarias, con la clasificación siguiente:

De 1a. clase serán las casas importadoras, instituciones Bancarias, Farmacias importadoras y Montepíos, y pagarán *cientos pesos* al año.

De 2a. clase, las casas importadoras en pequeño y pagarán *cincuenta pesos anuales*.

De 3a. clase, las Tiendas grandes que se surten de mercancías en los almacenes de 1a. y 2a. clase, las cuales pagarán *quince pesos* anuales.

Se suprime el impuesto á las tiendas de cuarta clase.

Fórmulas impresas.

Art. 8º—Se suprime el impuesto de fórmulas impresas, quedando vigente solamente el impuesto de *dos centavos* para las letras de cambio, libranzas, cheques, vales, giros, depósitos y conocimientos.

Facturas.

Art. 9º—Se suprime el impuesto de *cinco centavos* establecido en el inciso 60 de la Ley del Ramo y se adherirán á éstas el *uno por Millar* sobre el valor que representen, cuando dicho valor exceda de *veinticinco pesos*.

Boletas de empeño.

Art. 10º—Cuando el valor prestado no llegue á *diez pesos*, \$0.02 por cada boleta.

Quando el valor prestado exceda de *diez pesos*, \$0.10 cada una.

Libros.

Art. 11º—Todo comerciante ó casa de negocios, cuyo activo sea mayor de *diez mil pesos*, deberá llevar contabilidad y timbra-

dos los libros siguientes: Diario, Mayor, Caja é Inventarios. Los propietarios de casas de Préstamos llevarán además un libro de Prendas y otro de Remates; todos debidamente timbrados (cinco centavos cada foja), de conformidad con el inciso 35 de la Ley de Papel Sellado y Timbres vigente.

Las Farmacias también llevarán, además, un libro copiador de Recetas de cinco centavos foja, conforme lo establece el Art. 12 del Decreto Legislativo de 18 de abril de 1906.

Luz Eléctrica.

Art. 12^o—Cada recibo por este servicio, *diez centavos*.

Recibos.

Art. 13—1o. Todos los recibos de alquileres de casas ó de cualquier negocio que exprese pesos, en cantidad que exceda de *veinticinco pesos*, deberán extenderse en el papel sellado correspondiente, al *uno por Millar*, según el inciso 12 de la Ley del Ramo.

Si no se quiere usar papel sellado, puede adherírseles á los recibos el timbre ó timbres que correspondan, debidamente amortizados. Los recibos que no lleven este requisito, serán penados conforme á las Leyes vigentes.

2^o Los fabricantes afectos al impuesto del timbre que no declaren su verdadera producción y que se les compruebe lo contrario, incurrirán en una multa de *cien pesos*, según las circunstancias del caso, sin perjuicio de reintegrar al Fisco lo que hubiese dejado de percibir.

3^o Los infractores del impuesto de Facturas serán penados con *diez veces* más de lo que corresponda á la ó las que les faltaren ó los tuviesen incompletos. Igual pena tendrán los libros de comercio y boletas de Montepío etc., que no estén timbrados conforme á la ley.

4^o Todos los contribuyentes de la Capital, deberán presentar en los primeros diez días de cada mes, á la Inspección General del Ramo, sus recibos de pago de impuesto de Timbres, para la toma de razón correspondiente y las Administraciones de Rentas de los Departamentos, remitirán el día diez de cada mes, á la citada Oficina, una lista de los contribuyentes de su jurisdicción, con especificación de las cuotas pagadas, las cuales deberán hacerse efectivas durante los primeros cinco días de cada mes. Los pagos de las cuotas anuales se harán por trimestres vencidos.

5^o Los fabricantes de cigarrillos, puros, bebidas gaseosas fermentadas, cervezas, jabón, propietarios de farmacias, casas de comercio, Bancos, Montepíos, etc., deberán presentar á la Inspección Ge-

neral de la Renta, durante los primeros veinte días después de promulgada esta ley, una solicitud de clasificación, en papel sellado de *diez centavos*, para los efectos del cobro y constancias del Archivo. Las personas obligadas que no lo hicieren, incurrirán en una multa de *veinticinco pesos*, sin perjuicio de procederse de oficio á la clasificación correspondiente.

Art. 14^o—Quedan vigentes, en todo lo que no se opongan á la presente, las leyes ó disposiciones dictadas sobre esta materia.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los catorce días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero.
Presidente.

E. Cañas,
2o. Secretaric.

Juan Mena,
1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de mayo de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado
en los Despachos de Hacienda
y Crédito Público.

M. J. Iraheta.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 27 de mayo de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la Carta Fundamental adolece de algunas deficiencias que no están en relación con la época que el país ha alcanzado y que también se hace preciso modificar muchos de sus artículos que no están en consonancia con el espíritu democrático que debe regir en las instituciones que la Nación se ha impuesto por su forma de Gobierno, mucho más ahora que se ha entrado de lleno á un régimen de leyes.

CONSIDERANDO: que eso mismo acontece con las leyes constitutivas, las cuales se hace también indispensable reformar para que estén á la altura del progreso alcanzado, todo lo cual será objeto de un proyecto de reformas bien meditadas, y con tiempo suficiente del que ya no puede disponer la actual Representación Nacional.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrese una Comisión compuesta de los juriscultos Dres. Víctor Jerez, Ricardo Moreira, (p.) y Joaquín Bonilla, para que presenten á la próxima Legislatura un proyecto de reformas á la Constitución Política y Leyes Constitutivas.

Art. 2º—La Comisión nombrada, al elaborar el proyecto, tendrá presente las indicaciones que sobre algunos artículos de la Constitución ha hecho el Representante Guerrero, á cuyo efecto se pasará una copia de la moción hecha por aquel á la referida Comisión.

Art. 3º—Se exita el patriotismo de las personas nombradas, para que se sirvan aceptar el cargo que se les confiere por el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero.

Presidente.

E. Cañas,
2o. Srio.

Ramón Quintanilla,
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 25 de mayo de 1912.

EJECÚTESE,

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Justicia,

M. Castro R.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 27 de mayo de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que en beneficio de las rentas fiscales es conveniente estimular la persecución del contrabando de mercaderías de importación ó exportación,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—A la ley de Contrabando vigente de fecha 23 de marzo de 1904, se le agrega el siguiente artículo, bajo el número 11: “El producto de las multas impuestas con arreglo á esta ley, se distribuirá de la manera siguiente: la mitad para el Fisco, una cuarta parte para el denunciante ó descubridor y la otra cuarta parte para los empleados de la correspondiente Oficina en donde hubiere sido descubierto el fraude. Esta última cuarta parte se repartirá á prorrata precisamente éntre los empleados que hayan rendido fianza.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á veinticuatro de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,

Presidente.

E. Cañas,

2o. Srio.

R. Quintanilla,

2º Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de mayo de 1912.

Ejecútese:

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Crédito
Público.

M. J. Iraheta.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 28 de mayo de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la agricultura es la base de la riqueza nacional y merece

por lo mismo la atención preferente del Legislador, quien, además de dictar leyes que garanticen la propiedad y favorezcan al cultivador, deben también proponerse el desarrollo de tan importante industria, por medio de disposiciones que le impriman vigor y vida propia;

Que la Agricultura en general tropieza actualmente con graves dificultades, que consisten en la falta de numerario suficiente para dar mayor intensidad á los cultivos, pues si bien es verdad que el propietario se halla en condiciones para obtener fondos por medio de la hipoteca, tales fondos nunca llega á conseguirlos con la amplitud necesaria, así en la cuantía como en los plazos é intereses respectivos, lo cual es á veces excesivamente gravoso para su propiedad y casi siempre da origen á la pérdida de la misma;

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo. 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento en esta República de un Banco ó Sociedad de Crédito Territorial y Agrícola, con capital nacional ó extranjero, en las condiciones siguientes:

- a) El capital no debe bajar de cinco millones de pesos oro.
- b) El Banco ó Sociedad que se funde, podrá emitir hasta una cantidad igual de Títulos ó Bonos Hipotecarios, que estarán respaldados por el capital de la Empresa.
- c) El establecimiento en cuestión estará bajo la superior vigilancia del Estado, y su objeto será ayudar a los propietarios de inmuebles, dándoles facilidades de conseguir dinero á interés cómodo y para ser amortizado á largos plazos, no pudiendo el interés ni la amortización exceder de 6% y 4% anual respectivamente.
- d) El Banco ó Sociedad que se establezca con el objeto relacionado, podrá recibir depósitos en cuenta corriente, encargarse de comisiones, hacer descuentos y en lo general verificar toda clase de operaciones bancarias.
- e) El Poder Ejecutivo tendrá derecho de nombrar Inspectores ó Agentes, para los fines que establece la Ley de Bancos de Emisión.
- f) El Ejecutivo queda autorizado para elaborar, de acuerdo con los concesionarios, los respectivos estatutos de la proyectada institución, los que someterá en su oportunidad á la aprobación de la Asamblea Nacional.
- g) El Ejecutivo, queda así mismo, facultado para nombrar una

Comisión que se encargue de estudiar nuestras leyes para ponerlas en armonía con el nuevo sistema bancario que se trata de implantar y someter á la consideración del Poder Legislativo las reformas del caso.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Asamblea, del resultado de sus gestiones, por virtud de esta autorización.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

E. Cañas,
2o. Secretario.

Ramón Quintanilla,
2º Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de mayo de 1912.

Cúmplase,

Manuel E. Araujo

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Crédito Público,

M. J. Iraheta.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 28 de mayo de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la Tarifa de Aforos vigente ha sufrido tantas reformas que es indispensable autorizar una nueva edición, tanto para facilidad del Comercio como de las Oficinas fiscales.

Que en la mencionada ley hay gravámenes sobre artículos de uso para la clase proletaria que no guardan relación con la condición de ésta y que por consiguiente deben rebajarse, lo mismo que los que se emplean en obras de positiva utilidad, mientras que ciertos artículos de lujo no están equitativamente clasificados;

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere:

DECRETA:

Art. 1º—Refórmanse la Tarifa de Aforos, en lo que respecta á los artículos siguientes, como sigue:

Artisela en hilo suelto, en madejón grande para tejer en telar.....	\$ 0.25	kilo
Artisela en hilo torcido para cocer, bordar y tejer á mano.....	0.80	„
Artisela en telas y los demás artículos manufacturados, pagarán como si fueran de lino.		
<i>Nota:</i> —Si la artisela viene mezclada con algodón, deberá considerarse como de artisela pura, si esta predomina en cantidad, ó si la trama ó la urdimbre son de artisela. Géneros de algodón con pequeños adornos de artisela, se aforarán como si no la tuvieran.		
Telas de burato, crespón, piqué ó cualesquiera otros géneros de seda pura ó mezclada, de cualquiera anchura, cantidad y forma, que pueda servir para fabricar vestidos, chales, rebozos, pañolones y tapados de toda clase tamaño y figura, (Véase N ^o 53).....	\$ 7.00	„
Seda en adornos, cintas sin elástico, encajes, blondas, borlas en galones, listones, pasamanería, adornos de pared y cualquier adorno de seda no especificado (pasan al N ^o 53).....	7.00	„
Los paraguas y sombrillas se suprimen y se pasan al N ^o 49. [Se suprime la palabra “paragüitos”].		
Seda en ropa hecha, como abrigos, bufandas, batas, blusas, fichúes, jaiques, capotes, chalecos, casacas, caretas ó antifaces, cuellos para señoras, velos de punto de tul; trajes para hombres, mujeres ó niños, de cualquier clase, adornados ó sin adornos y toda clase de ropa hecha no especificada.....	10.00	„
Inclúyanse en el número 81 de la Tarifa, las portamonedas, que pagan.....	0.80	„
Algodón en cordeles de color.....	0.20	„
[La expresión “en lona para catres,” se suprime].		
Algodón en medias y calcetines, camisetas ó camisolas, calzoncillos y camiones, sean ó no de punto de		

media, se aforarán á.....	1.00	..
Camisas de algodón con pecheras de lino ó de seda pura ó mezclada.....	1.00	..
Frazadas de algodón con borra de seda, se suprimen del No. 15 y se agregan al No. 12.....	0.75	..
[Camisas con pechera de pura seda se suprime].		
Servilletas, manteles y género para ellas, se suprimen y se agregan al No. 14		

Tejidos varios.

Gasas abrigadas con tejidos de plata ú oro falsos y género engomado abrigado.....	\$ 0.60	..
---	---------	----

Medicinas.

Aceites y bebidas pectorales sin alcohol, como bacalao puro ó emulsionado, alquitranadas, como Goudrón de Guyot y otras no mencionadas; harinas medicinales, como las de sagú y tapioca, la lacteada y otras semejantes no denominadas.....	0.05	..
Sal de Inglaterra, sulfato de soda y potasa, atíncar, hiposulfito de soda, ácido bórico, naftalina, incienso, goma arábica, goma benjuí y otras gomas cristalizadas, en pedazos, balas ó en polvo.....	0.20	..
Azúcar refinada.....	0.10	..
Algodones medicinales y absorbentes.....	0.20	..
Agua oxigenada.....	0.06	..
Maquinaria, aparatos y útiles para la preparación de pastillas, píldoras, tabletas, ungüentos, [previa autorización del pedido por el Ministerio de Hacienda].....	libres	

Metales.

No habiendo razón para que los clavos y tachuelas de hierro estañadas paguen \$0.20, se agregan al No. 113 de la Tarifa y pagarán.....	0.10	..
La cañería, rieles, útiles, aparatos y materiales no denominados para ferrocarriles y carros para tranvías, estarán libres de los impuestos de peso, y pagarán de aforo.....	0.02	..
Las roldanas y arandelas de plomo para láminas galvanizadas de hierro, pagarán como éstas.....	0.01	..

Remaches de hierro para vestidos, se aforarán como broches, agregados al No. 120.....	0.60	„
Alambre de hierro para cercas y grapas, (por todo derecho ó impuesto, cada kilo).....	0.01	„
Prensas para cartas, quedan agregadas todas al No. 100 con.....	0.10	„
Plumas para escribir.....	0.60	„
Romanas, balanzas y básculas, no de plataforma.....	0.15	„
Granatarios.....	0.60	„
Cocinas que no sean de hierro fundido, se aforarán según su materia.		
Garruchitas de hierro ó acero, se aforarán como herrajes para muebles.....	0.30	„
[Del No. 118 se suprimen los herrajes para puertas y ventanas y se agregan al No. 117]		
Del No. 134 se quitan visagras y demás herrajes para puertas, ventanas y muebles y se agregan al No. 136.		

Lanas.

Colchas y frazadas.....	0.75	„
Colchas de lana con borra de seda... ..	0.75	„
Frazadas de lana con borra de seda.....	0.75	„
[Se suprimen las palabras cinturones y sinchos].		
Las camisas de lana mezcladas con poca seda pasan al No. 37.		

Lino ó Cáñamo.

En driles y coletas.....	0.45	„
En el N ^o 20 se suprimen las palabras “para enfardar”.		
Al No. 28 se le agrega “Sábanas”,		

Madera.

Se suprime del No. 92 los “Colchones”.

Pieles y cueros.

Se suprime de esta sección las palabras “y sus imitaciones.”

Artículos varios.

Abanicos con armazón de marfil, concha nácar, metal fino y carey.....	6.00	„
Hielo	libre	„
No. 185—Sobre camas de algodón rellenas de plumas	1.50	„
No. 248—Cemento, queda exceptuado del impuesto de \$0.25 oro.		
Vidrios planos de toda clase, blancos y de colores, para ventas ú otros usos, con pinturas ó dibujos ó sin ellos, y emplomados con ó sin marco.....	0.05	„
Cola y goma líquida.....	0.60	„
Jabón piedra, ó tiza para sastres.....	0.30	„
Ladrillos de loza, se agregan al No. 652.		
Maniqués del No. 354 se aforan.....	0.40	„
Frascos de vidrio lisos ó labrados, con tapadera de metal y seluloide separables.....	0.10	„
Cinturones de toda clase para hombre....	1.00	„
Cinturones de toda clase para uso de señoras.....	2.00	„
(Se suprimen en todos los demás números, menos los de seda.		

Artículos escolares.

Pizarras de piedra, pizarrines, muestras de dibujo y cuadernos de escritura con ó sin muestra.....	libres
--	--------

Artículos varios.

Etemita, por todo derecho é impuesto, *un centavo* por cada kilogramo..... 0.01 kilo

Art. 2^o—Se faculta al Poder Ejecutivo, para autorizar una 3a. edición de la Tarifa de Aforos, incluyendo todas las reformas y adiciones que se hubieren decretado, la cual entrará en vigencia tan luego como esté determinada.

Art. 3^o—El presente Decreto empezará á regir treinta días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á quince de mayo de mil novecientos doce.

R. Vaquero,
Presidente.

E. Cañas,
2o. Secretario.

Ramón Quintanilla,
2o. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, veintisiete de mayo de mil novecientos doce.

Cúmplase,

Manuel H. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

M. J. Iraheta.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 29 de mayo de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de 3 de Abril de 1905, prohibitorio de la introducción y venta de billetes ó fracciones de éstos, de Loterías y Rifas extranjeras, ha sido ineficaz, con sensible perjuicio de la renta de la Lotería del Hospital Rosales y Hospicio de San Salvador, la cual constituye valioso producto para ambas instituciones; y que por estos motivos es de urgencia gravar la venta de tales billetes ó fracciones de éstos, en toda Lotería ó Rifa que no pertenezca á El Salvador, en uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se permite la venta de billetes de Loterías ó Rifas, que no sean de esta República, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los agentes, expendedores ó tenedores de billetes, ó fracciones

de éstos de Loterías ó Rifas que no pertenezcan á El Salvador, harán contramarcarlos en la Contaduría Mayor, con un sello que diga "Registrado".

2ª La Contaduría llevará un libro especial de registros en el cual anotará los números que presente cada agente ó tenedor de tales billetes.

3ª Todo billete ó fracción que no esté debidamente registrado, se decomizará y caso que resulte premiado se multará al tenedor con la tercera parte del valor del billete decomisado, á beneficio del Manicomio General, cuyo billete se devolverá al interesado, sin perjuicio de la multa en caso de que no salga premiado.

4ª Los agentes, expendedores ó tenedores de billetes ó fracciones de estos, de Loterías ó Rifas de que se trata, pagarán el 25% de su valor, el cual será destinado para el mismo Manicomio General.

Art. 2º.—Sólo se podrán expender en la República, los billetes de la Lotería de Beneficencia Pública de los países en donde fuere permitida la venta de los billetes de la Lotería del Hospital Rosales y Hospicio de San Salvador, y cumpliéndose los requisitos que expresa este Decreto.

At. 3º.—Los premios, multas é impuestos á que se refiere la presente ley, serán cobrados gubernativamente ante el Gobernador de este Departamento, por el Tesorero del Manicomio.

Art. 4º.—Ningún agente ó expendedor de billetes podrá venderlos obteniendo una ganancia de más del 25% del valor de cada billete; y los que vendieren á mayor precio tendrán \$100 de multa, á beneficio del mismo establecimiento de alienados.

Art. 5º.—Queda derogado el Decreto Legislativo de 3 de abril de 1905.

Art.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar las providencias que estime necesarias, para el eficaz y exacto cumplimiento de esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

E. Cañas.
2o. Srio.

Ramón Quintanilla.
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de mayo de 1912.

Ejecútese.
Manuel E. Araujo.

El Ministro de Beneficencia,
M. Castro R.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 30 de mayo de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Establécese á favor de las Municipalidades de la República, los impuestos siguientes:

Todo establecimiento de licores que tuviese, después de las diez de la noche, música de pianos de manubrio ú organillos, se grava, por cada noche, con..... \$ 25.00

Cuando el establecimiento tuviese música de instrumentos de viento, después de la misma hora, pagará por cada noche..... „ 10.00

Si la música fuere de orquesta después de la misma hora, pagará por cada noche..... „ 5.00

Art. 2º—Si las horas de música á que se refiere el artículo anterior no pasaren de las doce de la noche, pagarán los establecimientos las dos terceras partes del impuesto, y pasando de esa hora, el pago será íntegro.

Art. 3º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á veinticinco de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero.
Presidente.

E. Cañas,
2o. Srio.

Juan Mena,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de mayo de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Fomento, Instrucción
Pública y Agricultura,

T. Carranza.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 30 de mayo de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de la facultad que le confiere la fracción 16ª del Art. 67 de la Constitución, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º.—Adóptanse para la República de El Salvador, con las modificaciones que se expresarán, el escudo de armas y el pabellón de Centro-América, decretados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, con fecha 21 de agosto de 1823.

En consecuencia;

1º El Escudo de Armas de El Salvador será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes, colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares: en la parte superior un arco iris que los cubra: bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces, y en forma semi-círculo se leerá entre sus rayos: *15 de Setiembre de 1821*. En torno del triángulo, y en figura circular, se escribirá en letras de oro: *República de El Salvador en la América Central*, y en la base del triángulo: *Dios Unión y Libertad*.

2º Este escudo se colocará en todos los puertos y oficinas públicas.

3º El gran sello de la Nación, el de la Secretaría de la Asamblea Nacional, el de los Agentes de Gobierno y Tribunales de Justicia, llevarán el mismo Escudo.

4º El Pabellón Nacional para los puertos y buques, constará de tres fajas horizontales, azules la superior é inferior y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo antes descrito. En los gallarnetes las fajas se colocarán perpendicularmente, por el orden expresado. Del mismo Pabellón usarán los Enviados del Gobierno á las Naciones extranjeras. En los buques mercantes las banderas y gallardetes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirá con letras de plata: *Dios, Unión y Libertad*.

5º Las banderas y estandartes de los Cuerpos Militares, se arreglarán á lo dispuesto en el número anterior. Sus fajas serán siempre horizontales: en la del centro se dibujará el blasón: en la superior se escribirán las palabras: *Dios, Unión y Libertad*, y en la inferior la clase y número de cada Cuerpo. En los de infantería y artillería

ambas inscripciones serán con letras de oro, y en los de caballería, con letras de plata.

Art. 2o.—Queda derogado el Decreto de 28 de abril de 1865.

Art. 3o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el 15 de setiembre del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos doce.

H. Vaquero.

Presidente.

Juan Mena,

1er. Pro-Srio.

R. Quintanilla.

2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de mayo de 1912.

Ejecútese:

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los Despachos
de Guerra y Marina.

Eusebio Bracamonte.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 31 de mayo de 1912).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es de utilidad incontestable para las clases menesterosas de nuestra sociedad la creación de Escuelas Primarias Industriales en los centros más populosos de la República; y que estos institutos favorecen mejor que las Escuelas de Artes y Oficios á mayor número de alumnos y con un costo inferior al que requieren esas Escuelas, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Establécense por ahora en cada una de las ciudades de San Salvador Santa Ana y San Miguel, una Escuela industrial Elemental, para la enseñanza de las materias que exprese el programa que se adopte, debiendo ser dirigidas por profesores competentes titulados en algún establecimiento de Artes y Oficios del exterior.

Art. 2º.—Autorízase al Supremo Poder Ejecutivo para reglamentar debidamente estos establecimientos de enseñanza; para construir ó utilizar los edificios existentes que sean apropiados para tal fin; para hacer venir del extranjero los profesores que deban ocuparse de la enseñanza técnica, los cuales deben ser por lo menos tres, y para allegar los recursos que sean necesarios al sostenimiento de estos institutos.

Art. 3º.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á veinticinco de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Srio.

E. Cañas,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de mayo de 1912.

Por tanto: cúmplase,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

Gustavo S. Barón.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 1º de junio de 1912.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales y á iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: las siguientes reformas al Código Penal:

Art. 1º.—El inciso 5º del Artículo 58, se modifica así: También

se disminuirá en una tercera parte la pena señalada por la ley, aumentada ó rebajada según las circunstancias, ó si fuere la de muerte se aplicará la de diez y seis años de presidio, cuando del proceso no resulte contra el reo otra prueba que su confesión espontánea, clara y terminante.

Art. 2º—El inciso 1º del Artículo 187, queda en estos términos: Cuando el descarrilamiento ó el choque ocasionere la muerte de una persona, sufrirá el culpable la pena de doce años de presidio, si conforme á las demás disposiciones de este Código, no mereciere otra mayor.

Art. 3º—En el inciso 2º del Artículo 367, la palabra “visible” se sustituye por la de “principal”.

Art. 4º—El inciso 4º del mismo Artículo 367, se reforma así: Con dos años de prisión mayor, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días, ó hubiere perdido un miembro no principal ó quedado inutilizado de él ó con simple cicatriz visible en la cara.

Art. 5º—El Artículo 369, queda modificado en estos términos: “Las lesiones no comprendidas en el Art. 367, que produjeren al ofendido imposibilidad para el trabajo por más de ocho días hasta treinta, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando las lesiones produzcan imposibilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia facultativa por más de veinte días hasta treinta, la pena será de un año de prisión mayor.

2ª Cuando produzca dicha imposibilidad para el trabajo, ó necesidad de asistencia facultativa desde nueve hasta veinte días, la pena será de seis meses de prisión mayor.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

E. Cañas,
2º Srio.

Juan Mena,
2o. Pro Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de mayo de 1912.

Ejecútese:

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Justicia,
M. Castro R.

PODER EJECUTIVO

(D. del E. publicado en el «D. O.» del 8 de agosto de 1912).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, FOMENTO Y AGRICULTURA.

MANUEL ENRIQUE ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República,

POR CUANTO:

Considerando: que es un deber del Gobierno promover el adelanto del país en todas sus manifestaciones, y que uno de los medios más eficaces para conseguirlo es el fomento de la legítima emulación entre los productores nacionales;

Que tal emulación no debe dejarse abandonada al impulso natural que le den las necesidades materiales de los pueblos, sino que es indispensable que el Gobierno tome parte activísima en el sentido de provocarla; y que uno de los medios más seguros de conseguir ese fin, es la creación de recompensas y premios honoríficos y materiales, como lo comprueba ampliamente la experiencia histórica;

Que la efectividad de éste y otros importantes proyectos, entra en el programa que desde su principio se propuso desarrollar la Administración presente;

Por tanto, DECRETA:

Artículo 1º—Establécese un Certamen anual de Agricultura, Ganadería é Industrias Nacionales, en el que serán dicernidos premios consistentes en medallas de oro, de plata, diplomas de mención honorífica y dinero efectivo.

Art. 2º—Señálase para la distribución de los referidos premios, que se hará con la mayor solemnidad posible, el 6 de agosto de cada año, en la capital de la República y en el local que oportunamente disigne el Ministerio de la Gobernación; debiendo abrirse la Exposición el 25 de julio y cerrarse el 15 de agosto.

Art. 3º—Tendrán derecho á tomar parte en el Concurso, todos los ciudadanos salvadoreños y los centroamericanos residentes en El Salvador.

Art. 4º—Destínase para llevar á cabo la Exposición Nacional del año próximo entrante, la suma de *cincuenta mil pesos*.

Ar. 5º—El Ministerio del Ramo nombrará con la anticipación conveniente la comisión de personas honorables é idóneas que se encargue de llevar á buen término el Certamen.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á siete de agosto de mil novecientos doce.

Manuel E. Arango.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación Fo-
mento y Agricultura,

T. Carranza.

[D. del E. publicado en el «D. O.» del 14 de agosto de 1912.

SECRETARÍA DE GUERRA.

Reglamento Orgánico para la Guardia Nacional

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades,

DECRETA:

El siguiente “Reglamento Orgánico para la Guardia Nacional.”

CAPITULO I.

Organización.

Art. 1º—El Cuerpo de la Guardia Nacional de la República de El Salvador, depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organización; personal, haberes, disciplina y material; de los de Gobernación y Fomento en cuanto á su servicio especial, y al de guardería rural y forestal.

Art. 2º—El Jefe Supremo de este Cuerpo será el Presidente de

la República y lo auxiliará en el alto mando y dirección del mismo, el Director General. Tiene éste á su cargo la dirección é inspección y de su autoridad dependerá el régimen interior y disciplina; extendiéndose también á todos los ramos del servicio.

Art. 3º—El Cuerpo de la Guardia Nacional será regido por la Ordenanza del Ejército, observándose además de ésta, lo que para el servicio privativo determina el Reglamento especial.

Art. 4º—La Guardia Nacional constará de las fuerzas de Infantería y Caballería que determine el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 5º—Este Cuerpo tiene por base la Compañía de Infantería y la Sección montada comunidades, orgánicas inferiores. Una ó más unidades de Infantería, tengan ó no fuerza de Caballería, constituirán Comandancias de tercera, segunda ó primera clase, según su fuerza y de la reunión de dos ó más Comandancias resultarán unidades superiores que se denominarán Tercios.

Art. 6º—Los Tercios serán mandados por Jefes que ejercerán además las funciones de Subinspectores de los mismos. Las Comandancias de 1ª clase por Tenientes Coronales y las de 2ª y 3ª por Mayores.

Art. 7º—Los Jefes de Tercio Subinspectores, tendrán un Ayudante Secretario de la categoría de Teniente y las Comandancias de Teniente ó Subteniente.

Art. 8º—Cada Compañía de Infantería constará de un Capitán con la fuerza y número de secciones, mandadas por Tenientes ó Subtenientes que se designen en el Cuadro planilla. Las Secciones montadas constarán por lo menos de quince caballos y un Oficial.

Art. 9º—Todos los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional serán plazas montadas y tendrán en la fuerza de su residencia un Guardia Nacional para acompañarles en sus frecuentes salidas y en la vigilancia del servicio.

Art. 10º—Los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y tropa de este Cuerpo, se expresarán en la tarifa correspondiente.

CAPITULO II.

Art. 11º—La fuerza de este Cuerpo en las clases de tropa, procederá:

- 1o. De los licenciados de todos los Cuerpos del Ejército.
- 2o. De los individuos del Ejército activo que lleven un año de servicio,
- 3o. Del contingente que el Supremo Gobierno Ejecutivo tenga por conveniente destinar para cubrir el primer Cuerpo.

Art. 12º—Para servir en este Cuerpo, son condiciones indispensables las siguientes:

10. Jurar por su honor de hombre y ciudadano estricta obediencia al Gobierno constituido.

20. Jurar con las mismas solemnidades el no mezclarse nunca en contiendas políticas y el de proceder á la inmediata detención de toda persona que en cualquier forma le hiciere proposiciones en aquel sentido.

30. Firmar en su filiación las clases de tropa y en su hoja de servicios los Jefes y Oficiales; haber prestado voluntariamente los expresados juramentos, considerándose indigno de ser ciudadano de la Noble Nación Salvadoreña y acreedores al deshonor y á la muerte, de faltar á ellos.

40. Ser mayor de veintiún años y no exceder de treinta y cinco.

50. Tener 1.60 centímetros de estatura para Infantería y Caballería.

60. Saber leer y escribir.

70. Tener y justificar excelente conducta y honradez.

80. No haber sido procesado.

Art. 13.—Las condiciones de reenganche de este Cuerpo dependerán de las que se señalen en un Reglamento sobre este particular.

Art. 14.—Los Guardias Nacionales serán siempre considerados como autoridades á los efectos del Art. 67 del Código de Instrucción Criminal vigente y como fuerza armada y centinelas á los efectos del Capítulo 50. título 30., libro 10. del Código Militar.

Art. 15.—El orden de los ascensos de este Cuerpo, será las dos terceras partes, por rigurosa antigüedad sin defectos, desde Sargento á Coronel y la otra tercera parte por elección entre los del mismo empleo que más se hayan distinguido en sus servicios, pero por ningún motivo, por extraordinario que sea se podrá obtener dos empleos á la vez.

Art. 16.—No se concederá ascenso alguno dentro del Cuerpo sin vacante que lo motive.

Art. 17.—Los Guardias se distinguirán, en Guardias de 2a. y 1a. clase, llevando éstos como distintivo un galón de estambre encarnado en el brazo izquierdo y en ángulo desde el hombro á la boca-manga.

Art. 18.—Los Guardias de 2a. y 1a. para ascender á Cabos necesitan contar con tres meses de servicio y acreditar mediante examen la instrucción correspondiente á su cometido, que se detalla en el Reglamento; estos exámenes serán de oposición en la Dirección General.

Art. 19.—Para ascender los Cabos á Sargentos deberán contar por lo menos con un año de servicio en el empleo inferior y acreditar también mediante examen sus conocimientos.

Art. 20.—Para ascender á Oficial necesitan los Sargentos haber

desempeñado por lo menos tres años el empleo inferior con notas favorables en su historial y ninguna desfavorable y acreditar en tres años consecutivos, mediante examen anual, los conocimientos necesarios para el ascenso, que se determinarán por el Reglamento.

Art. 21.—Mientras no existan Sargentos en condiciones para el ascenso á Oficiales, ni estén éstos en condiciones de ser Jefes, podrán ingresar en la Guardia Nacional los Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército que reúnan las condiciones siguientes:

- 1a. Mayor de 22 años sin exceder de 40.
- 2a. Estatura de 1.60 centímetros.
- 3a. Intachable conducta.
- 4a. Disposición para el servicio del Cuerpo.

Los Jefes y Oficiales que reúnan estas condiciones y deseen servir en la Guardia Nacional, los olicitarán del Ministerio de la Guerra, por conducto de sus Jefes, si sirven en activo ó por el de los Jefes de Departamento si estuvieren en otra situación. Estos Jefes cursarán las referidas instancias acompañadas de las hojas de servicios correspondientes, cerradas y conceptuadas por la fecha de curso, informando en oficio aparte de las condiciones de moralidad y conducta que les merezcan los solicitantes ante su juicio, así como los informes reservados que adquieran.

Art. 22.—Los Jefes y Oficiales que sean admitidos, practicarán y cursarán durante el tiempo necesario, pero el menor posible, los conocimientos especiales del Cuerpo; y una vez obtenidos y demostrar aptitud para ellos, serán definitivamente nombrados Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional.

Art. 23.—Los Jefes, Oficiales, Clases é Individuos de la Guardia Nacional darán parte detallado de toda clase de delitos que se les denuncien, presencién ó lleguen á su noticia; haciendo entrega de ellos, con los detenidos, cuerpo, instrumentos ó efectos de los delitos, á la autoridad correspondiente, dentro del plazo que las leyes señalan.

Tarifa de los sueldos, haberes y gratificaciones señaladas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Guardia Nacional.

GRADOS	DÍARIO	MENSUAL
Coronel Subinspector.....	\$ 8.00.....	\$ 240.00
Teniente Coronel.....	7.00.....	210.00
Mayor.....	6.00.....	180.00
Capitán.....	4.00.....	120.00
Teniente.....	3.33.....	99.00
Subteniente.....	2.50.....	75.00
Sargentos.....	2.00.....	60.00

Cabos.....	1.62.....	48.00
Guardia 1 ^o	1.50.....	45.00
Guardia 2 ^o	1.37.....	41.00
Trompetas y Tambores.		

GRATIFICACIONES	DIARIO	MENSUAL
Gasto común Dirección General.	\$ 8.00.....	\$ 240.00
Subinspecciones.....	2.00.....	60.00
Comandancias.....	2.00.....	60.00
Jefes de línea.....	0.50.....	15.00
Comandancias de puesto.....	0.25.....	7.50

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á los ocho días del mes de agosto de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los Despachos
de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

[D. del E. publicado en el «D. O.» del 24 de agosto de 1912.]

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

DECRETA:

Artículo único.—Adicionar al Art. 35 del Ceremonial Diplomático, con los siguientes incisos:

“Todo agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, gozará de franquicias aduaneras al introducir efectos de su uso exclusivamente personal ó para servicio de la Legación de su sargo; y de la franquicia postal y telegráfica en asuntos oficiales.

“Estas exenciones exigen reciprocidad, y sin que ésta exista no podrán otorgarse.”

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, 24 de agosto de 1912.

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. Castro R.

(D. del E. publicado en el «D. O.» del 17 de septiembre de 1912).

SECRETARÍA DE GUERRA

El Supremo Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales y

CONSIDERANDO: que se presentan en la práctica algunas dificultades para la aplicación del Reglamento de Pagadurías Militares,

DECRETA:

Introducir á dicho Reglamento las siguientes modificaciones:

El Art. 60. quedará así:

El Comandante de Cuerpo tiene derecho á pedir al pagador cuanto dato necesite, y hará cumplir las prescripciones de este Reglamento; pero los pagadores, en asuntos administrativos, sólo reconocerán como Jefe al Pagador General.

El Art. 18. quedará así:

Si se exigen pagos que según el pagador no sean correctos, consultará al Comandante, y si la resolución de éste fuere contraria á la opinión del pagador, elevará su consulta, por medio del Pagador General, al Ministerio de la Guerra.

No pagará ningún gasto imprevisto que exceda de diez pesos, si no lleva la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Dado en el Palacio Nacional: á dieciséis de septiembre de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los Despachos
de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GUERRA

(D. del E. publicado en el «D. O.» del 19 de noviembre de 1912.)

El Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO: que no es suficiente un año de servicio para poder formar clases con los conocimientos y formalidades que exigen los Reglamentos Vigentes, y que es una necesidad estimular a los buenos soldados y clases, a fin de que presten voluntariamente sus servicios por más tiempo, en uso de sus facultades,

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO de Voluntariado y Reenganche

1.—Se denominarán voluntarios, todos los individuos que sin haberles correspondido servir en filas, se presenten a los cuerpos en que deseen ingresar al servicio de las armas, por su propia voluntad.

2.—Para ser voluntario, se requiere:

- a) Ser ciudadano salvadoreño.
- b) Tener de 17 a 23 años de edad.
- c) Acreditar intachable conducta.
- d) Presentar la autorización de sus padres, tutores o guardador para el ingreso en las filas.
- e] No padecer de enfermedad contagiosa o cualquiera otra que sea incompatible con el servicio de las armas.
- f) No estar alistado para el sorteo que precederá al ingreso en filas ni en ella o con licencia temporal.
- g] Podrán ser admitidos desde la edad de 14 años los hijos de militares y también se admitirán de dicha edad a los individuos que lo soliciten con destino a las bandas de corneta, trompetas y tambores y a los educandos de música.

3] El que desee servir como voluntario, hará la solicitud por escrito al Comandante del Cuerpo donde quiera prestar sus servicios. Aquella solicitud se hará un mes antes de los días de licenciamiento, en papel simple, acompañada de todos los documentos necesarios para probar que reúne todas las condiciones antes mencionadas. Las condiciones a y b las probará con la partida de nacimiento; la c, con la certificación del Alcalde del último pueblo donde hubiere residido, certificación que éste extenderá en papel simple, sellada y firmada; la d, será autorización extendida por los padres, tutores o guardadores del solicitante, en papel de oficio y en presencia del Alcalde del pueblo, debiendo éste firmarla y sellarla, o una autorización debidamente autenticada conforme a derecho; la e, probada ante el Médico del Cuerpo respectivo, quien informará al Comandante del Cuerpo, debiendo fijarse si el interesado tiene el desarrollo físico que se requiere; la f, con una certificación del Alcalde de su domicilio o con su cartilla militar; y la g, con la partida de nacimiento y los atestados que comprueben que el padre fué o es militar.

4.—Todos los documentos anteriores que solicite el interesado, los extenderán las autoridades respectivas sin cobrar por ellas ninguna remuneración, excepción hecha de la partida de nacimiento, que constituye entrada en el fondo municipal.

5.—Los voluntarios que al corresponder a su reemplazo el ingreso en filas cuenten un año en servicio activo, quedarán exentos de servir con ellos si así lo desean, pasando a la situación que por su edad y condiciones les corresponda.

6.—Una vez pasada la revista de reclutas, tendrán derecho de preferencia para los sucesivos ascensos, siempre que reúnan las cualidades exigidas para disfrutar esos privilegios.

7.—Una vez pasada la revista de compañía de voluntarios, tendrán derecho a una licencia de quince días con su haber completo.

Reenganche

1º—Se llamarán reenganchados, a todos los individuos de tropa que después de cumplir su tiempo de servicio, continúen en filas por su propia voluntad. Los reenganchados pueden ser soldados y clases de tropa.

2º—Para poder disfrutar de las ventajas que se asignan a los reenganchados se necesita:

a) Haber cumplido un año en servicio en filas.

b) Que durante el tiempo de servicio haya observado buena conducta, demostrado muy buen espíritu militar y que acredite tener los conocimientos necesarios para poder ser instructor de reclutas.

3º—El soldado o clase que quiera reengancharse dirigirá un mes antes de cumplir su tiempo de servicio, una solicitud al Comandante del Cuerpo, quien teniendo muy en cuenta las aptitudes del solicitante, la elevará al Estado Mayor Central con su informe respectivo, para que éste resuelva lo conveniente.

4º—El número de soldados o clases reenganchados no pasará del que se necesite para cubrir las vacantes que dejen las clases al llegar a los días del licenciamiento.

5º—El soldado o clase puede reengancharse hasta cumplir 50 años de edad, y se retirare antes de este tiempo, pasará a la situación de reemplazo. Tendrán los derechos pasivos que les correspondan por sus años de servicio, con arreglo a lo que legisle sobre el particular.

6º—Una vez reenganchado contraerá con el Estado el compromiso de servirle por el término de un año. La Nación concederá á los que se reenganchen, por primera vez, como gratificación \$30.00 plata á los Sargentos 1os; \$25.00 á los Sargentos 2os. y \$20.00 á los Cabos. Por el segundo reenganche, á los Sargentos 1os.\$35.00; á los Sargentos 2os. 30.00, y á los Cabos 25.00. Por el tercer reenganche y los siguientes á los Sargentos 1os.\$40.00; á los Sargentos 2os. \$35.00, y á los Cabos \$30.00, que les serán pagados en la forma siguiente.

Primer año:

	<i>Al empezar el año.</i>	<i>Al terminar el año.</i>	<i>Total.</i>
Sargento 1º	\$12.00	\$18.00	\$30.00
" 2º	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Cabo.....	\$ 8.00	\$12.00	\$20.00

Segundo año:

Sargento 1º	\$15.00	\$20.00	\$35.00
" 2º	\$12.00	\$18.00	\$30.00
Cabo.....	\$10.00	\$15.00	\$25.00

Tercer año:

Sargento 1º	\$18.00	\$22.00	\$40.00
" 2º	\$15.00	\$20.00	\$35.00
Cabo.....	\$12.00	\$18.00	\$30.00

7º—El Ministro de la Guerra puede, atendiendo á motivos graves, conceder la rescisión del compromiso con pérdida de los beneficios que correspondan á los reenganchados.

(MODELO DE CONTRATO)

Renovación del servicio.

Consta que en esta fecha.....de..... del año de 19....firmo la presente contrata como reenganchado para servir en el Ejército con el empleo de..... y por el término de un año en la.....del.....Regimiento de.....

F.....
Comandante de.....
F.....
Reenganchado.

Vº Bº

Jefe del Regimiento.

Dado en el Palacio Nacional, á nueve de noviembre de mil novecientos doce.

Mamel E. Araujo

El Subsecretario de Estado,
en el Despacho de la Guerra.

José M. Peralta.

SECRETARÍA DE GUERRA

(D. del E. publicado en el «D. O.» del 30 de noviembre de 1912.)

El Supremo Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha nunca se ha dado cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución respecto al sorteo de los reclutas y á su distribución equitativa y proporcional al número de habitantes de los pueblos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario esforzarse por llegar cuanto antes á implantar un régimen legal en asunto tan importante, continuando así la obra emprendida de suprimir abusos é injusticias, ya que hasta ahora sólo las clases proletarias han soportado la carga del servicio militar;

CONSIDERANDO:

Que es altamente perjudicial y presenta graves inconvenientes el sistema actual de licenciar y reclutar tropas en toda época del año, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º—Licenciar en los quince primeros días del mes de diciembre entrante á todos los individuos de tropa que hayan cumplido su tiempo y que no quieran reengancharse de conformidad con los Reglamentos;

Art. 2º—Llamar para el reemplazo de aquéllos á igual número de reclutas, designándolos entre los que han cumplido ó cumplen diez y ocho años en el año corriente, inscritos ó no en el Censo Militar y que no tengan exención legal;

Art. 3º—Repartir el cupo entre todas las poblaciones de la República proporcionalmente al número de inscritos en cada una;

Art. 4º—Señalar la primera quincena del mes de marzo de 1913 para el licenciamiento y reemplazo de los que cumplen en el trimestre que empieza en 1º de diciembre y concluye en 28 de febrero.

Art. 5º—Esta recluta deberá hacerse por sorteo, el cual se verificará el segundo domingo del mes de febrero, con las formalidades que se estipulen en las leyes y Reglamentos respectivos. Para el mejor resultado, desde el 6 hasta el 15 de enero se expondrán en las Alcaldías de todos los pueblos las listas, por orden alfabético, de los individuos que deben entrar en suerte, para las rectificaciones de ley. Todo ciudadano tiene derecho á denunciar y hacer inscribir á los individuos que por descuido ó malicia no figuren, y que no cumplen diez y ocho años cumplidos durante todo el año. Los Alcaldes inscribirán á los denunciados, si hubiere razón, como responsables por la omisión.

Art. 6^o—Queda encargado el Estado Mayor Central de la redacción de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo, de su reglamentación y de la preparación del primer sorteo, para lo cual se pondrá de acuerdo con las autoridades respectivas.

Dado en el Palacio Nacional, á veintinueve de noviembre de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Guerra y Marina,

José M. Peralta

SECRETARÍA DE GOBERNACION

[D. del E. publicado en el «D. O.» del 2 de diciembre de 1912.

MANUEL E. ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de la fracción 4^a del Art. 10 del Reglamento del Poder Ejecutivo,

DECRETA, en obsequio de la moralidad pública, lo siguiente:
Prohibir á los dueños de establecimientos de aguardiente, bajo la pena de cinco pesos de multa en caso de contravención, exigibles gubernativamente, proporcionar á título de venta, obsequio ó cualquier otro título, licores fuertes por ínfima cantidad que sea, á los individuos uniformados del Cuerpo de Policía.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á dos de diciembre de 1912.

Manuel E. Araujo

El Subsecretario del Ramo.

David Rosales, h.

SECRETARÍA DE HACIENDA

[D. del E. publicado en el «D. O.» del 13 de diciembre de 1912.]

Palacio Nacional:

San Salvador, 12 de diciembre de 1912.

El Poder Ejecutivo, ACUERDA: que el papel ordinario de imprenta para periódicos, se afore á un centavo, quedando dicho artículo libre de derechos é impuestos únicamente á favor de las empresas periodísticas, mediante declaración escrita que harán ante el Ministerio de Hacienda, de la cantidad que necesiten durante un año, y presentación de las respectivas facturas consulares para cada introducción, á fin de obtener del Ministerio la orden correspondiente contra las Aduanas. El presente acuerdo empezará á surtir efectos el 1º de enero próximo.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente]

El Secretario del Ramo.

Guirola D.



INDICE

alfabetico por orden de materias



	<u>PAG. N</u>
A	
Ampliación de estudios especiales	3
Alcantarillado, [Decreto facultando á la Junta de Fomento para la construcción del]	26
Ahuachapán. [Decreto en que se establece el Registro de la propiedad en]	7
Alcabala (Pago del impuesto de)	16
B	
Bananos. [Franquicias á favor de la exportación de]	16
Banco Agrícola Hipotecario. (Decreto autorizando al Ejecutivo para crearlo)	16
C	
Certámenes anuales de Agricultura etc. (Decreto creando)	50
D	
E	
Estación Agronómica (Decreto creando una):	27
Escudo de armas de la República [Decreto creando el]	46
Escuelas Industriales. [Decreto Creando tres]	47
F	
G	
Guardia Nacional [Decreto Creando la]	

— II —

II

I

Impuesto sobre los Billetes de Loterías extranjeras 43

J

Jucuapa (Decreto estableciendo en Registro de la propiedad en) 7

K

L

M

Municipalidades [Impuestos á favor de las] 45

N

O

P

Prohibición [de designar con el nombre de los presidentes á los
parque paseos etc.] 10

Partición de los terrenos de Comunidades 17

Pensiones [Revisión de las] 18

Q

R

Reformas al reglamento de Telégrafos 4

Registros de la propiedad de Jucuapa y Ahuachapán [Decreto
de su creación] 8

Reformas al Reglamento de Licores 13

Reformas al Arancel de Aduanas. 14

Reformas á la Ley Municipal 20

Reformas á la Ley Municipal 21

Reformas al Código Penal 23

Reformas al Registro de la Propiedad raíz 26

Reformas al Código Civil 28

Reformas al impuesto de Timbres 29

Reformas á la Constitución 34

Reformas á la Ley de Contrabando 36

Reformas á la Tarifa de Aduanas 38

Reformas al Código Penal. 48

— III. —

Reglamento Orgánico de la Guardia Nacional.
Reformas al Ceremonial diplomático
Reglamento de Voluntariado y Reenganche
Reformas á la Ley de Reemplazos de los milicianos

S

Santa María Ostuma [Decreto erigiendolo en Villa)
San Pedro Nonualco [Decreto erigiendolo en Villa)
San Sebastián [Restableciendo el Distrito Judicial de]

T

Tefégrafos (Reformas al reglamento de)

U

V

W

Wenceslao Cisneros (Decreto ordenando la traslación de sus restos de la Isla de Cuba)

X

Y

Z



